

Anexo: Cuotas del C.R.A.E.GA

- 1. Cuota de Inscripción:** Se liquida en el momento de enviar la solicitud de certificación. Será una cuota fija de 81 euros por cada expediente.
- 2. Cuota Gestión Apertura de Expediente:** Se liquida en el momento de inicio del expediente. Será una cuota fija de 200 euros.
- 3. Cuota de Renovación:** Será una cuota fija de 70 euros, a hacer efectiva en el momento de la renovación anual, por cada expediente.
- 4. Cuota por Prestación de Servicios de Control y Certificación:** Esta cuota es la suma correspondiente a las producciones inscritas por unidades de explotación y sectores, siguiendo los criterios del cuadro de escalas.

4.1 Sector de Producción Vegetal

Con la denominación de “**Sector de Producción Vegetal**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, del Reglamento de Funcionamiento, referente a los Registros; dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

- PV1.** U. de E. de extensión menor de 1 Ha y hasta 3 productos diferentes (o hasta 10.000 Kg. de algas/año)
- PV2.** U. de E. de extensión menor de 1 Ha y más de 3 productos diferentes.
- PV3.** U. de E. de extensión más 1 Ha y hasta 5 Ha (o entre 10.000 Kg. hasta 50.000 Kg. de algas/año)
- PV4.** U. de E. de extensión más 5 Ha y hasta 12 Ha (o entre 50.000 Kg. hasta 120.000 Kg. de algas/año)
- PV5.** U. de E. de extensión más 12 Ha y hasta 30 Ha (o entre 120.000 Kg. hasta 300.000 Kg. de algas/año)
- PV6.** U. de E. de extensión superior a 30 Ha (o más de 300.000 Kg. de algas/año)

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal la totalidad de fincas inscritas o por inscribir referentes a un único ayuntamiento o ayuntamientos limítrofes, o en el caso de las algas, la cantidad en Kilogramos que se permite extraer con la concesión administrativa.

4.2 Sector de Producción Animal

Con la denominación de “**Sector de Producción Animal**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, referente a los Registros, dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

- PA1.** U. de E. de extensión menor de 1 Ha y menos de 2 U.G.M. (o 1 batea, o 25 ton. acuicultura/año)
- PA2.** U. de E. de extensión más 1 Ha y hasta 5 Ha y menos de 10 UGMs. (o 2 bateas, o más de 25 y menos de 50 ton. acuicultura/año)
- PA3.** U. de E. de extensión más 5 Ha y hasta 12 Ha y menos de 24 UGMs. (o 3 bateas, o más de 50 y menos de 75 ton. Acuicultura/año)
- PA4.** U. de E. de extensión más 12 Ha y hasta 30 Ha y menos de 60 UGMs.(o 4 bateas, o más de 75 ton. en menos de 100 ton. Acuicultura/año)
- PA5.** U. de E. de extensión de 30 Ha a 50 Ha y menos de 100 UGMs. (o 5 bateas y más de 100 ton. y menos de 125 ton. Acuicultura/año)
- PA6.** U. de E. de extensión de más de 50 Ha ó más de 100 UGMs. (ó más de 5 bateas y más de 125 ton. Acuicultura/año)

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal la totalidad de fincas inscritas o por inscribir referentes a un único ayuntamiento o ayuntamientos limítrofes. En el caso de la producción de mejillón, se establecen las cuotas en función del número de bateas. En el caso de acuicultura, toneladas recogidas por año.

Un apartado especial dentro del Sector de Producción Animal es el dedicado a la apicultura en el que las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles, siempre y cuando estén en un mismo ayuntamiento ó ayuntamientos limítrofes:

- PA1.** U. de E. con menos de 20 colmenas
- PA2.** U. de E. con un número de colmenas comprendido entre 21 y 50
- PA3.** U. de E. con un número de colmenas comprendido entre 51 y 100
- PA4.** U. de E. con un número de colmenas comprendido entre 101 y 250
- PA5.** U. de E. con un número de colmenas comprendido entre 251 y 500
- PA6.** U. de E. con un número de colmenas superior a 501

4.3 Sector de Industrias Elaboradoras

Con la denominación de “**Industria Elaboradora**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, referente a los Registros; dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

- IE1.** U. de E. con facturación menor de 75.000 euros
- IE2.** U. de E. con facturación entre 75.000 euros y 150.000 euros
- IE3.** U. de E. con facturación entre 150.000 euros y 360.000 euros
- IE4.** U. de E. con facturación entre 360.000 euros y 750.000 euros
- IE5.** U. de E. con facturación entre 750.000 euros y 1.500.000 euros
- IE6.** U. de E. con facturación superior a 1.500.000 de euros

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal aquellas industrias en las que la actividad productiva se desarrolla en un mismo edificio o conjunto de edificios unidos en una sola pieza o incluidos, total o parcialmente, dentro de un mismo complejo.

A lo que respecta el volumen de facturación, se considera como tal el conseguido en el último año fiscal antes de la solicitud de Inscripción. Cuando se trate de nueva actividad se hará una estimación del nivel de Unidad de Explotación con base en la facturación prevista para el primero año, al cabo del mismo, se revisará la estimación para fijar el nivel resultante y hacer liquidación de la diferencia de Cuota correspondiente. Es obligación del operador facilitar ese dato al CRAEGA a fin de establecer la cuota correspondiente en el momento de la renovación. En caso de que el operador no aporte el volumen de facturación del año anterior a la renovación, se aplicará el nivel IE6, correspondiente a la facturación superior a 1.500.000 de euros.

En el caso de que las industrias elaboradoras u operadores agrarios actúen únicamente a maquila, es decir, transformando el producto comprado por un comercializador u operador y sea ese mismo comercializador u operador quien se encargue de la venta del producto, la exacción de ventas la liquidará el comercializador u operador que se encargue de la venta del producto.

4.4 Sector de Comercio Importador y Comercializadores

Con la denominación de “**Comercio Importador y comercializadores**” se entiende el conjunto de actividades productivas descritas en el artículo 5º del Capítulo II, referente a los Registros; dentro de este Sector las Unidades de Explotación quedan clasificadas en la siguiente escala de niveles:

- IE1.** U. de E. con facturación menor de 75.000 euros
- IE2.** U. de E. con facturación entre 75.000 euros y 150.000 euros
- IE3.** U. de E. con facturación entre 150.000 euros y 360.000 euros
- IE4.** U. de E. con facturación entre 360.000 euros y 750.000 euros
- IE5.** U. de E. con facturación entre 750.000 euros y 1.500.000 euros
- IE6.** U. de E. con facturación superior a 1.500.000 de euros

A efectos de identificación de las Unidades de Explotación se entiende como tal cada una de las **Razones Comerciales** bajo las que trabaje la empresa solicitante.

En lo que respecta al volumen de facturación, se considera como tal el conseguido en el último año fiscal antes de la solicitud de Inscripción. Cuando se trate de nueva actividad se hará una estimación del nivel de Unidad de Explotación con base en la facturación prevista para el primer año, al cabo del mismo, se revisará la estimación para fijar el nivel resultante y hacer liquidación de la diferencia de Cuota correspondiente. Cuando por el volumen de facturación y por el número de Razones Comerciales se obtengan diferentes niveles en la escala, se considerará el nivel superior más uno.

En el caso de que se inscriban varios centros de distribución y comercialización bajo un mismo expediente, se aplicará el criterio de volumen de facturación para el centro con mayor volumen de facturación, siendo el importe para cada uno de los restantes, de 190 € por centro.

En todo caso, la determinación del nivel de la escala aplicable podrá ser ajustado por el Técnico del Órgano de Control en el momento de visita de la explotación, en base a los documentos de los que disponga (del Expediente de Inscripción) y la inspección de las parcelas, tal como se indica en e apartado relativo al Procedimiento de Inscripción, en el Manual de la Calidad.

Cuadro de Escalas para la cuota de certificación

Con base en la tipificación de las actividades objeto de Inscripción según las Unidades de Explotación referidas anteriormente, se establece el siguiente **Cuadro de Escalas**, en el que se consignan las diferentes Cuotas de forma que su aplicación resulte proporcional y adecuada a la realidad de las explotaciones e industrias de esta Comunidad.

Cuadro de escalas:

Niveles según unidades explotación	Producción Vegetal	Producción Animal	Industrias Elaboradoras	Importadores y Comercializadores
1	105 €	105 €	190 €	190 €
2	158 €	158 €	271 €	271 €
3	193 €	193 €	324 €	324 €
4	211 €	211 €	351 €	351 €
5	240 €	240 €	381 €	381 €
6	351 €	351 €	410 €	410 €

Notas relativas a la cuota de certificación:

a) Los operadores que tengan inscrito un expediente de producción vegetal y un expediente de producción animal correspondiente a la misma unidad de explotación, y como consecuencia de esto se obtengan diferentes niveles en la escala, se considerará el nivel siguiente al nivel más alto.

b) Únicamente se descontarán de la cuota de certificación y control las tasas en concepto de exacciones de ventas. Si la suma de los importes de las exacciones de ventas abonadas resulta inferior al que le correspondería por las cuotas de certificación y control, la cuota se liquidará por la diferencia. **La entrega de las exacciones de ventas fuera de plazo indicado en el reglamento de funcionamiento, implicará la pérdida de derecho a descuento de las mismas.**

5. Exacción sobre las ventas: Dentro del mes siguiente a cada semestre natural (Enero y Julio) el operador deberá declarar las ventas (excluido el correspondiente al IVA) bajo la Denominación, realizadas en el semestre vencido. Sobre este importe, se aplicará el 0,5%. Es necesario subrayar, que las industrias elaboradoras que trabajen a maquila, y no se encarguen de la venta del producto final, no abonarán las cuotas de exacción de ventas. Tampoco están obligadas a la liquidación de la declaración de ventas aquellas personas físicas ó jurídicas que entreguen el producto semiterminado o la materia prima a otra persona física ó jurídica para su venta final, siempre y cuando se cumplan los requisitos de vinculación establecidos en la ley 27/2014 artículo 18 punto 2.

6. Etiquetado en los productos envasados: El precio fijado de las contraetiquetas, normales y reducidas es de 8,25 € por millar. En caso de que la contraetiqueta sea incluida en la propia etiqueta comercial del producto, el precio será de 5 € por millar. En caso de que la numeración la aplique la propia industria en sus instalaciones, el coste será de 5 € por millar. En el caso que se usen contraetiquetas con el logotipo ó logotipo UE y logotipo de CRAEGA, el precio será de 8,25 € por millar.

7. Volantes de circulación: Se utiliza para acompañar al producto a granel amparado por la denominación, con destino a otros operadores ecológicos. El precio fijado por cada talonario de 20 volantes es de 9 €.

8. Precintos: De voluntaria colocación en los canales animales, tienen un coste de 0,75 € en lotes de 4 precintos. Los portes serán gratuitos cuando se solicite un mínimo de 100 precintos. Para pedidos inferiores, o se recogen en las oficinas o se envían a portes debidos.

9. Certificación de otros estándares de certificación ecológica: El coste de este servicio vendrá determinado por el coste de auditoría y gabinete que genere cada visita. Se establece un coste de 33,75 €/hora y en función de cada operador y producción que se quiera certificar, se le comunicará las horas que se van a emplear en cada visita.

10. Carteles identificativos de los medios de producción: El operador inscrito tendrá derecho a un máximo de dos carteles identificativos de parcelas ó de industria elaboradora, que se le harán entrega previa solicitud. Si el operador quisiera más carteles, se cobrarán a 6 € cada cartel, que o bien se le entregan en la visita o se envían por transporte o correo, en este caso el operador correrá con los costes de transporte de los mismos. En el caso de carteles para bateas, el operador sólo podrá solicitar un cartel por cada una de las bateas inscritas.

11. Auditoría adicional: Esta auditoría se cobrará por anticipado, y coincidirá con el coste de certificación y control que se establezca según sea el expediente. Se excluyen las visitas que realiza CRAEGA, por valoración de riesgo. La auditoría adicional en ningún caso se descontará de la cuota de certificación y control anual.

12. Cambio de titularidad de expediente: En caso de cambio de titularidad por parte del operador se cobrará la cuota de certificación y control que corresponda con cada expediente.